

Si no ois pues, á las Américas; si ellas no manifiestan su voluntad por medio de sus representantes, competente y dignamente autorizada, la ley no es hecha para ellas porque no tiene su sancion. Doce millones de almas con distintas necesidades, en distintas circunstancias, bajo de diversos climas, necesitan de distintas leyes. Vosotros no las podeis hacer; nosotros no las debemos dar. ¿Las recibiríais de América, si la meditada emigracion de nuestros Soberanos se hubiese verificado? ¿Y si tratásemos aquí de la reforma que vais á hacer allá? Con todo, el caso todavia es posible. Si el Soberano se trasladase aquí, quedando vosotros en calidad de provincias dependientes, recibiríais el número que os quisiésemos imponer de diputados tres tantos menos que el que asignásemos á las Américas? Si por una desgracia

(que nos horrorizamos pensar) la muerte natural ó violenta de todos los vástagos de la Real familia que hay en Europa, obligáse á llamar á reinar sobre vosotros uno que existiese en América, y éste fijase su domicilio en ella; en la convocacion de Córtes generales, ó la formacion de un cuerpo representativo nacional, os conformaríais con una desproporcion tan decisiva como de nueve á treinta y seis, sin embargo de las grandes ventajas que os hacen las Américas en extension, en riquezas y tal vez en poblacion? No, nosotros no seríamos justos, si no os llamásemos á una participacion igual de nuestros derechos. . . . Pues aplicad este principio y no queráis para vuestros hermanos lo que en aquel caso no queríais para vosotros.

## NUMERO 212.

Bando para el arreglo de la policía y buen gobierno de la capital.—12 de Octubre de 1810.

*DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.*

Siempre ha sido uno de los principales cuidados de mis dignos Predecesores, en medio de

los graves y multiplicados que ocupan la atencion del Gefa Superior de Nueva España, procurar el aseo, el decoro y esplendor de su hermosa y magnífica Capital, que debe ser el modelo de las demas Ciudades y Lugares subalternos, así por la conducta de sus vecinos de todas clases, propia de un pais culto y morigerado, como por la construccion de sus edificios, limpieza y alumbrado de sus calles y plazas, y observancia inviolable de las sabias providencias que se han dictado en todos tiempos para mantener el buen orden y la comodidad del público.

Sin embargo, he observado con no poco sen-

timiento, que una Ciudad como la de México, que compite por la belleza de su estructura y por todas sus proporciones, con las mas celebres de Europa, al paso que ha adelantado en el buen gusto con que se han construido sus obras públicas modernas, y reformado las antiguas, no solo no ha progresado, sino que ha decaido mucho de aquel estado de brillantez á que la elevaron las providencias activas de Policía que dictó y dexó establecidas mi antecesor el Sr. Conde de Revilla Gigedo; y que al paso que se ha descuidado este importante ramo, se ha dexado tambien de vigilar sobre los otros que conspiran á conservar la seguridad, el reposo, el trato libre y honesto de la sociedad.

En esta atencion, renovando quantas resoluciones se han tomado por los referidos mis predecesores para el aseo de esta Ciudad y mejor orden de sus habitantes, mando se observen las contenidas en el Bando de buen Gobierno que hizo publicar mi antecesor el Sr. D. Felix Berenguer de Marquina, con fecha de 9 de Julio de 1800, cuyo tenor es el que sigue.

“Quando por la innata piedad del Rey nuestro Señor (Q. D. G.) me veo constituido en el mando Superior de estos vastos y opulentos dominios: quando reconozco el amor mas fiel y constante á su Soberano de estos distinguidos vasallos suyos: quando con mucha satisfaccion mia examino sus tiernos afectos por nuestra sagrada Religion, por el culto y sus Ministros: quando reflexiono sobre la docilidad y subordinacion de los pueblos á los Magistrados: quando tiendo la vista con singular complacencia sobre la hermosura y magnificencia de México, no puedo ménos de advertir al mismo tiempo con sumo disgusto y desagrado, ciertas manchas ó lunares imprescindibles en todos los paises, que descomponen y desconciertan el todo de tan bellas y nobles partes.

En el corto tiempo que llevo en este mando Superior, he procurado examinar con la mas detenida reflexion las providencias dictadas para el buen gobierno por mis sabios é ilustrados predecesores, y al paso que me he cerciorado por ellas de los males que procuraron evitar, me ha instruido la experiencia de tan cortos dias que su actividad, su vigilancia, y el cui-

dado de los Magistrados no han bastado á contener en sus límites ciertos desórdenes, que conviene extirpar en quanto sea posible.

Por esto, y deseando corresponder á la Soberana confianza de S. M., muy superior á mis fuerzas, me veo, con harto dolor de mi corazon, en la dura necesidad de renovar los Bandos publicados por dichos mis Antecesoros en el modo que se expresará, prometiéndome del leal y honrado carácter de estos habitantes, de qualquiera clase y estado que sean, que sin esperar nuevas insinuaciones concurriran, cada uno por su parte, al cumplimiento de mis deseos, sin esperar los delinquentes para su enmienda y correccion, á la imposicion de las penas que se establecen, cooperando por sí mismos á que baste y sea suficiente el amago con la mudanza de vida y extirpacion de los vicios y malas costumbres, contribuyendo á esto, como lo encargo eficazmente, con el zelo que corresponde, segun que están obligados en conciencia, los Padres de familias con las suyas, en cuya clase están comprendidas todas las personas y habitantes que hacen y son cabezas de sus casas. Por tanto mando:

1. Que se observe exacta y diligentemente el Bando de 2 de Enero de 1796, por el que se ordenó y previno lo conveniente sobre el riego, aseo y limpieza de las calles y plazas, y la extincion de los Perros que andan por ellas, con grave perjuicio del público por una multitud de consideraciones de conveniencia y honestidad, cuidándose con el mayor rigor por los Serenos y Guardapitos, que despues de las nueve de la noche no anden por las calles perturbando con sus alaridos la quietud y sosiego de los vecinos; observando sobre esto las estrechas órdenes que se les tienen comunicadas, y sobre lo que no admitiré el menor disimulo ni tolerancia á estos encargados.

2. Que para evitar los tristes y ruinosos efectos que causan los incendios, se guarde por los sugetos á quienes corresponde su observancia, lo prevenido en el Bando que se publicó á este efecto en 20 de Febrero de 1797.

3. Que del mismo modo con arreglo al Bando de 21 de Noviembre de 1797 cuiden los Padres de familias de que sus hijos, criados y alle-



gados no suban á las azoteas á volar Papelotes, por las desgracias experimentadas muy frecuentemente con este pueril entretenimiento, lo qual se ha prohibido repetidas veces.

4. Que ninguna persona, sea de la clase que fuese, pueda cargar ni traer armas prohibidas: sobre lo qual renuevo todas las penas impuestas por las Leyes y por diferentes Bandos de este Gobierno y Real Sala del Crimen, comprehensivas á los Expendedores y Fabricantes.

5. Que persona alguna, sea de la clase que fuese, y en inteligencia de que no hay exención ni fuero privilegiado en el acto, concurra á juegos prohibidos: sobre que renuevo por este las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Bandos publicados, encargando á los Magistrados superiores y Jueces subalternos la rigurosa observancia y castigo de los transgresores.

6. Que por lo que infuye la desnudez de la Plebe contra las buenas costumbres, y porque se ha deseado siempre evitar este mal, los Maestros de todos oficios y demas personas á quienes incumbe, cuiden que sus Criados, Oficiales y aprendices se vistan y cubran con la debida decencia.

7. Que se guarden y cumplan muy escrupulosamente por lo que interesan la causa publica y el bien general del Pueblo, las providencias dictadas por mis antecesores, especialmente el Bando de 8 de Julio de 1796, sobre la ebriedad y arreglo de Pulquerias, sin permitir en estas las Justicias los desórdenes que sin embargo de aquellas sabias providencias, se continúan y suceden todavia en grave ofensa de Dios y de la moral: entendiéndose esto mismo baxo de las mismas penas con las Vinaterias.

8. Que asimismo en execucion y cumplimiento de las órdenes dadas y comunicadas por mi inmediato antecesor sobre el recogimiento de Vagos y Mendigos, cuiden los Jueces mayores y menores de su exacta observancia, sin permitir el mas leve disimulo y tolerancia á sus Subalternos, porque conviene á la salud del Pueblo y al buen orden el no consentir vagos ni mal entretenidos; y los que por sus achaques, edad ú otras causas justas no pueden dedicarse á oficios, tienen su recurso asegurado, sin

molestia del público, en la Casa Real Hospicio de Pobres, donde sin limitacion se recoge á todo aquel que califiquen los Jueces por verdadero necesitado, dando aplicacion á las Armas ó Baxeles á los que no lo sean.

9. Que no haya Casas de Bailes ni de disolucion, zelando muy escrupulosamente los Jueces de todas clases la conducta de aquellas personas que por sus torpezas y vicios viven sumergidos en el desorden y en la relaxacion con gravísimo perjuicio del Estado, con trascendencia á la quietud interior y doméstica de las familias, y con escándalo de las gentes incautas é inocentes, que con el mal exemplo se pervertien, sobre lo qual reitero todas las providencias y Bandos publicados haciendo responsables á los Jueces de la inobservancia.

10. En los Temascales y Casas de baños suelen suceder por la concurrencia de los dos sexos muchos escándalos y desórdenes, por lo que mando se guarden los Bandos publicados en esta materia; y para evitarlos ordeno á los Justicias que visiten con frecuencia estas Casas castigando á los delinquentes.

11. En las Plazas y mercados donde concurren á vender sus frutas y comestibles los Indios, Indias y demas Castas, no se consentirá á persona alguna que los moleste con otras exacciones y contribuciones que las permitidas y aprobadas por este Superior Gobierno, sin permitirse tampoco por los Jueces de Plazas que haya regatones ni revendedores, haciendo observar en esta parte con todo rigor quanto está mandado, con el fin de evitar al público esta polilla tan perjudicial, particularmente el capítulo 9 de la Ordenanza sobre bastimentos de 17 de Agosto de 1619, y otras posteriores, que quiero se observen en todas sus partes.

12. Con arreglo á la misma Ordenanza, y baxo de sus penas, no se consentirá por los Jueces salir á las Calzadas y Caminos públicos á atracar y coger los bastimentos á ninguna clase de personas, por privilegiadas que sean, só las penas expresadas en la misma Ordenanza, que renuevo con el justo fin de que el Comun no sufra en los precios de las cosas los perjuicios que son consiguientes á la inobservancia de tales mandatos.

13. Sobre el recibo de prendas en las Casas y Tiendas llamadas Pulperias, Vinaterias y Pulquerias, se han dado varias providencias con el justo fin de contener los desórdenes, que de un bien que resultaba á las familias pobres ó necesitadas del socorro que hallaban en sus urgencias en tales Casas, se convertia en un mal general del Pueblo, por ser este un asilo y depósito á que conducian quanta ropa y otros útiles robaban en las Casas. Por esto se mandó con voto consultivo del Real Acuerdo de 23 de Abril de 1781 lo conveniente para combinar los dos extremos, y se publicó por Bando, el qual renuevo y mando que se guarde y cumpla en todas sus partes, entendidos los Jueces á quienes incumbe, de que procuraré acercarme á indagar escrupulosamente si el público ha logrado todos los buenos efectos que debia haber producido.

14. Con el loable y zeloso fin de contener los desórdenes, desgracias y otros males que se seguian al público de que los Cocheros corriesen por las calles con los Coches; que domasen Mulas y demas que comprehende, se publicó Bando en 13 de Octubre de 1777, por el que se previno lo conveniente: y no habiendo cesado estos males, ordeno y mando se guarde y observe en todas sus partes, sin que por los Jueces se tenga el menor disimulo, á fin de contener con el castigo á los delinquentes.

15. Sobre los Obrages se han dictado en diversos tiempos muy sabias providencias, las quales renuevo por este Bando, y reitero su mas exacto cumplimiento á los Jueces.

16. Siendo contra el aseo público, y contra el pudor y la honestidad, el abuso de la Plebe de hacer sus diligencias naturales en las calles y plazas, sobre lo qual se han dictado providencias muy acertadas, cuyo cumplimiento no se observa; mando estrechamente á las Justicias que cuiden, por medio de sus Subalternos, de que con el mayor rigor se excusen y corrijan semejantes indecencias.

17. Como sea tan necesaria la conservacion de los Montes para las atenciones públicas, ordeno que con arreglo á las Leyes y Ordenanzas de Gobierno no se puedan cortar árboles sin la correspondiente licencia y justificacion

de causa, y que la leña que ha de hacerse para el uso comun, sea precisamente de las ramas y cortes, dexando orca y pendon, cuidando las Justicias del mas exacto cumplimiento, aplicando á los transgresores las penas señaladas, que renuevo por este Bando.

18. Ultimamente, como el luxo excesivo en trages y vestidos, y la irregularidad é indecencia con que algunas personas de uno y otro sexo se presentan, sean origen en la primera parte de la ruina de las familias, y en la segunda sea contra la modestia y decoro, sobre lo qual son repetidas las Leyes que en todos tiempos se han publicado, y su cumplimiento exige la atencion del Gobierno, encargo muy particularmente la moderacion compatible con el aseo y decoro de las personas: y como sea tambien muy reparable que se presenten en los Templos y Casas de Dios sin la debida decencia: ruego y encargo á los Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares y á los Curas concurren con su atencion y persuacion á contener tales desórdenes.

Por tanto mando su publique por Bando en la forma acostumbrada en esta Capital, remitiéndose exemplares á los Tribunales y Jueces de ella á quienes corresponda zelar y vigilar sobre su exacta observancia. Dado en México á 9 de Julio de 1800.—Felix Berenguer de Marquina.—Por mandado de S. Exa.—José Negreiros y Soria.

Por lo que toca al peculiar ramo de limpieza, renuevo los 24 artículos que contiene el citado Bando de este Superior Gobierno de 2 de Enero de 1796, que reiteró la Junta de Policía en otro de 4 de Marzo de 1807, y ordeno, ademas de lo que establece para el reparo y correccion de las infracciones por el artículo 23, que los Alcaldes menores de Quartel dirijan en derechura sus partes á la Junta de Policía, á cuyos vocales autorizo indistintamente para que tomen las providencias que exijan dichos avisos, aunque sea fuera del distrito de sus respectivos Cuarteles mayores.

Asimismo mando, que en las fincas de Real Hacienda, en las de Conventos, y en todas las de sugetos particulares, se pongan en el término de tres meses chiflones de hoja de lata en



las canales, bien sostenidos y de la longitud correspondiente, para que de ningún modo derramen sobre las banquetas con daño de ellas y del público, prohibiendo también, como prohibo, que en ningún caso se arroje por estos conductos agua ni otros fluidos, pues solo han de servir para las llovedizas; cuya providencia se entenderá por ahora y sin perjuicio de la que rige, sobre que en las casas que se vayan construyendo se pongan canales interiores que no derramen á las calles; estando entendidos los dueños de fincas que contravinieren á esta prevención, de que se les exigirán quatro pesos de multa, á mas de que se pondrán dichas canales á costa de ellos, ó de los arrendamientos de las mismas fincas.

A nadie será lícito cultivar plantas en sus balcones y ventanas, y mucho menos sobre los bordes de las azoteas é interior de las casas, en las que solo se permitirá el uso de mazetas estando estas aseguradas de modo que en las ocasiones de ayres fuertes ó temblores de tierra no puedan desplomarse y causar avería; en la inteligencia de que los cascos y plantas que se hallaren sin esta precaucion, se venderán, aplicándose su producto al fondo de la Policía, á mas de doce reales, que se exigirán al dueño de la casa, y se aplicarán también en la forma ordinaria.

Aunque en el artículo primero del expresado Bando de 2 de Enero de 96 se estableció que los Carros destinados á recoger las inmundicias saliesen desde la hora de la retreta hasta las once ó doce de la noche; siendo imposible que los vecinos aguarden indefinidamente, resultando de esto el que dichas inmundicias queden detenidas en las casas: saldrán los expresados Carros á las oraciones, y concluirán á las diez de la noche, exigiéndose en defecto de esto la multa de doce pesos al Contratista.

En quanto al aseo de los alrededores de las Pulquerías, circunscripto á cincuenta varas en contorno, según su respectivo Reglamento, mandado observar en esta parte por el artículo 7 del citado Bando, declaro, que las expresadas cincuenta varas deben entenderse por todos los tres frentes de la Pulquería, aunque intermedie caño ó arroyo, y que por escombros

de Tocinerías, de que también trata el mismo artículo, se entienden muy particularmente los excretos de los puercos, en cuyas estancias se cuidará mucho de que no falten tarjeas con agua competente á impedir que transiten á las casas los piojos de estos animales.

El barrido de las calles ha de verificarse llevándose las basuras de la tarjea ó caño hacia la banqueta, donde se recogerán, y no al contrario, á fin de que no se depositen en aquellos conductos, sufriendo el transgresor la multa de doce reales en la forma que expresa el artículo 12 del sobredicho Bando, y á mas de ella, siendo sirviente, la pena de no ser libre para continuar su servicio hasta satisfacer á su amo lo que haya pagado de su cuenta.

Siendo las inscripciones públicas una de las cosas que hacen formar idea de la cultura de los pueblos, no se pondrá alguna sobre las puertas de los Estanquillos, Vinaterías, Cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las tarjetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas, sin previo exámen de la Junta de Policía, para que corrija ésta los defectos de ortografía y caligrafía que comunmente contienen dichas inscripciones; lo que también ejecutará por lo respectivo á las que hay actualmente en la Ciudad dignas de esta reforma.

En todo esto pondrán el mayor cuidado los Zeladores de Policía, y á los que los maltrataren de palabra ó obra, ó faltaren al respeto á los Jueces de este ramo, se les formará causa, que en estado de perfecta sumaria, se sentenciar conforme á derecho; á cuyo fin he declarado, conforme con dictamen del Sr. Auditor de Guerra, que en todas las de aseo, limpieza y demás de rigurosa Policía, no gozan fuero los militares.

Todo lo qual harán observar con la mayor exactitud los Señores Alcaldes principales de Quartel y Subalternos, y con particularidad la Junta de Policía, imponiendo irremisiblemente á los transgresores las penas que merezcan, y dándome cuenta de aquello que consideren digno de remediar, reformar ó establecer para gobierno de mis disposiciones ulteriores. Y á fin de que estas lleguen á noticia

de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por Bando en esta Capital, y se remitan los correspondientes exemplares á la expresada Junta de Policía, Prelados Eclesiásticos, Tribunales, Xefes Militares y

Jue es á quienes toca su cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 12 de Octubre de 1810.—Francisco Xavier Venegas. Por mandado de S. E.

## NUMERO 213.

Real cédula concediendo la gracia de indulto á los individuos del ejército y armada, fecha el 21 de Noviembre de 1810 y publicado el 13 de Febrero de 1811.

*DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.*

El Exmo. Señor Don Josef de Heredia, Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, con fecha de 21 de Noviembre último me comunica la Real Resolución que sigue.

“Las Cortes generales y extraordinarias deseando señalar el feliz acontecimiento de su Instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos Españoles que sirven en la Milicia de tierra y de mar, han venido en conceder Indulto general á todos los reos militares del ejército y armada y demás personas que gozan del fuero de guerra de los dominios españoles en Europa, Indias, é Islas

Filipinas, que sean capaces de él, baxo las reglas y condiciones siguientes:

Art. 1º Aunque las Cortes han mirado la desercion como uno de los crímenes mas execrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada, que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentasen á los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, y demás Gefes militares y Justicias en el término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Indulto, sean comprehendidos en él y vuelvan á servir en sus propios Cuerpos, ó otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño sin nota alguna de desercion en sus filiaciones aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos ó cabos, sirvan también de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus ginetas ó esquadras, á ménos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

2º En los propios términos que los anteriores gozarán también de este Indulto los de-



sertores que se hubiesen ido á pueblos ocupados por los enemigos, y no hubieren tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el día de su publicación.

3º Los desertores que habiéndose ido á pueblos ocupados por los enemigos hubieren tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningun modo por propia voluntad, siendo además circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos serviran ocho años en los regimientos á que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el día de su presentación; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo 1º para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y además que á los que se presentaren con caballo ó armamento se les rebaxarán cuatro años de los ocho.

4º Los sargentos, cabos y soldados que de qualquier modo fueron hechos prisioneros por los enemigos y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprendidos en este Indulto y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases que ocupaban quando fueron hechos prisioneros.

5º Los oficiales que se hubieren casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este Indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicación de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de capitán, y los del Ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Montepío militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo octavo del reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo me-

nor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este Indulto remitirán los vireyes, y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas Gefes militares al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de Cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenían quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos, con igual requisito, de los empleos, ó grados que tenían los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

6º Serán comprendidos además en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

7º No podrán gozar de este Indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de Sacerdote, de delito de monedero falso ó incendiario, de blasfemia, de sodomia, de cohecho y barateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia, y el de mala versacion de la Real Hacienda.

8º Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que proceda el perdon de la parte, ni mélos que hubieren cometido delitos en que hayan intereses, ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque si deberá valer este Indulto por el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador.

9º Para que puedan ser comprendidos en este Indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicación, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los Cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

10º Asimismo será extensivo este Indulto á los reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reynos, para que puedan presentarse ante qualquiera Justicia, las cuales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores, ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al Supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del Indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales, ú otros militares donde pendieren; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Vireyes y capitanes generales para que procedan á la declaracion del Indulto en los términos prevenidos. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia.

Para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Perez de Castro, Diputado Secretario.—Manuel Luxán, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.”

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos este nuevo rasgo de la beneficencia Soberana: mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Gefes Militares y Magistrados á quienes corresponde para su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 13 de Febrero de 1811.—Francisco Xavier Venegas.—Por mandado de S. E.

## NUMERO 214.

Bando sobre pasaportes.—13 de Febrero de 1811.

*DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.*

Hago saber á todos los Tribunales, Jueces, autoridades y habitantes, que son, y en adelan-

te fueren de este Reyno, y á las demas personas, á quienes lo contenido en este bando pueda tocar de qualquiera manera: que el Excmo. Sr. Arzobispo Virey, mi antecesor se sirvió expedir otro á 4 de mayo del año último, concebido en los términos que siguen.

“Conviendo para el buen orden interior del Reyno en las presentes críticas circunstancias tener noticia exacta de las personas, que transitan de unos lugares á otros, he juzgado necesario resolver, que ningun individuo, de qualquiera estado, clase y condicion que sea, salga de esta Capital sin pasaporte mio, ni de la Jurisdiccion de su residencia á otra extraña, sin llevarlo del Sub-